

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-113/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral **39/2017**, de siete de abril de dos mil diecisiete, que **desechó de plano** la demanda interpuesta por el hoy actor, en contra de la omisión atribuida al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de dar contestación a su solicitud sobre las especificaciones y características técnicas de la documentación electoral, así como de los materiales a utilizarse el día de la jornada del proceso electoral ordinario a celebrarse en tal demarcación territorial.

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción del juicio de revisión constitucional. El **once de abril de dos mil diecisiete**, el partido MORENA, a través de quien se ostenta como representante de dicho partido, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral **39/2017**.

SEGUNDO. Turno. El diecisiete de abril siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1 y 87, numeral 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que trata de un juicio de revisión electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en un juicio electoral incoado en contra de la omisión del Instituto Electoral de Coahuila de dar respuesta a una solicitud sobre las especificaciones y características técnicas de la documentación electoral, así como de los materiales a utilizarse el día de la jornada del proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

A. Generales:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, así como su domicilio para recibir notificaciones. A su vez se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral resulta oportuna, ya que el acto impugnado fue emitido el **siete de abril de dos mil diecisiete** y el actor presentó su recurso el **once siguiente**, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que se relaciona con un proceso electoral.

Ello, porque el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante todos los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por tanto, si el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra en proceso electoral desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis, es evidente que todos los días se deben contar como hábiles, como se aprecia a continuación:

ABRIL DE 2017				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
7 <i>Emisión de la Sentencia y notificación a MORENA</i>	8 <i>(1)</i>	9 <i>(2)</i>	10 <i>(3)</i>	11 <i>(4)</i> <i>(fenece plazo)</i> Presentación de la demanda

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, esto es, por el partido MORENA, actor en el juicio electoral.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, **Carlos González Peña**, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, fue quien formuló la solicitud

de información atinente a la documentación electoral ante el Instituto Electoral de Coahuila, y por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe justificado.

IV. Interés Jurídico. El partido MORENA tiene interés jurídico para promover el presente asunto, en tanto fue quien presentó la solicitud ante el Instituto Electoral de Coahuila, sobre las especificaciones y características técnicas de la documentación electoral, así como de los materiales a utilizarse el día de la jornada electoral, cuya omisión de respuesta impugnó ante el Tribunal Electoral estatal.

B. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

En esa línea de pensamiento, resulta inatendible el planteamiento del accionante, de acudir al presente juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*.

Ello se estima así, pues el conocimiento *per saltum* implica relevar a los ciudadanos de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a la presentación del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal.

Sin embargo, es de destacar que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila –que al caso interesa– no contempla algún medio de impugnación previo a la promoción del presente juicio; consecuentemente, al haber agotado toda la cadena impugnativa, resulta inatendible el planteamiento del actor de inconformarse, vía *per saltum*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, que el actor estima transgredidos, pues el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, es decir, como un requisito de

procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior¹, de rubro siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

III. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate está vinculada con las especificaciones y características técnicas de la documentación y material electoral, específicamente el papel autocopiante que habrá de utilizarse el día de la jornada comicial del proceso electoral ordinario que habrá de celebrarse el próximo cuatro de junio de la presente anualidad, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, para elegir al Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408-409.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en el Estado de Coahuila aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Inicio del proceso electoral local. El pasado uno de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila, para la renovación del titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa, de las Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos.

De conformidad con la legislación electoral del Estado de Coahuila, la jornada electoral tendrá verificativo el cuatro de junio próximo.

II. Solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Coahuila. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el representante propietario de Morena solicitó al Instituto Electoral de Coahuila (IEC) la precisión técnica sobre el papel autocopiante que compone la documentación electoral, con la intención de garantizar la mayor cantidad de autocopiantes (once copias); asimismo, realizó diversas manifestaciones sobre la capacitación de secretarios de las mesas directivas de casilla.

III. Respuesta recaída a la solicitud de Morena. Mediante oficio número **IEC/SE/1338/2017**, el Secretario Ejecutivo del IEC, dio contestación a la solicitud presentada por el partido Morena, esencialmente, en los términos siguientes:

- El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentó un informe en la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral, sobre la capacidad de transmitir escritura mediante el papel autocopiante disponible en el mercado, específicamente para su uso en las actas de casillas, y además presentó algunas opciones de solución al respecto.
- En el referido informe se precisó que la capacidad de transferencia de escritura en el papel autocopiante tiene un límite máximo de once copias, siempre y cuando se utilice un bolígrafo de punto medio, se coloque el acta en una superficie

plana y rígida, y se capacite correctamente al personal encargado de llenar dicha documentación.

- El OPLE realiza continuas reuniones de coordinación con la autoridad electoral nacional, donde se han abordado temas relacionados tanto a la capacitación que se impartirá a los integrantes de las mesas directivas de casilla, como a la documentación electoral a utilizarse en la jornada comicial del cuatro de junio próximo.

- En el Manual para Integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, elaborado por el IEC y aprobado por la autoridad electoral, se menciona la importancia de escribir con suficiente fuerza para ejercer presión en las diversas actas que conforman la documentación electoral.

- Dentro de las actividades que corresponderán al Programa de Resultados Electorales Preliminares que el IEC está coordinando en conjunto con el INE, se encuentra el uso de una aplicación mediante la cual los capacitadores asistentes electorales procederán a capturar la imagen de las actas de la jornada electoral, para lo cual las referidas serán remitidas a un servidor para su almacenamiento y, en su caso, descarga posterior. Dicha situación permitirá que sean entregadas con toda oportunidad, en su caso, las actas con las que no se cuente por diversos factores.

IV. Segunda solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Coahuila. A través de ocurso de siete de marzo de dos mil

diecisiete, el representante de Morena expuso que: *“...De la respuesta contenida en el oficio IEC/SE/1338/2017, no se observa que el material que se utilizará en la jornada electoral tendrá la calidad de microcápsulas más sensibles a modo que se pueda garantizar la transferencia de escritura hasta la copia 11...Por lo expuesto, pedimos una respuesta motivada y fundamentada en los términos del informe que presentó la empresa COMERCIALIZADORA COPARMEX, S.A. DE C.V.; esto es, que la calidad del papel autocopiante contendrá la calidad de microcápsula más sensible que permita a cabalidad la transferencia de escritura hasta la copia número 11...”*

V. Juicio electoral. Mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil diecisiete, en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, Morena promovió juicio electoral en contra de la **omisión de dar respuesta** al escrito narrado en el numeral que antecede. Dicho juicio se radicó con el número de expediente 39/2017.

VI. Requerimiento al IEC. A través de proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora del Tribunal local requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que informara si había dado respuesta a la solicitud del representante del partido Morena.

VII. Desahogo de requerimiento. En atención al requerimiento planteado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada de acuse de recibo del oficio número **IEC/SE/1555/2017**, recibido el veintiuno de marzo del año en

curso, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el representante del partido Morena, relativa al papel copiante a utilizarse en la documentación electoral.

VIII. Sentencia. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnado, puesto que el IEC dio contestación a la solicitud de Morena, sobre las especificaciones del material y documentación electoral.

CUARTO. Estudio.

En una porción del **único** agravio, el accionante aduce que el Tribunal responsable, lejos de haber desechado el medio de defensa legal, y en uso de las atribuciones que le concede la Constitución Federal, debió aplicar los principios de constitucionalidad y convencionalidad –como el de pro-persona–, a fin de entrar al fondo del estudio del asunto, pues la preocupación del partido es tener las actas de la jornada electoral, incidentes y escrutinio, y cómputo, lo más legibles posibles, porque ni el IEC, ni la empresa encargada de la elaboración de la documentación electoral garantiza que así suceda, y el Tribunal –con su actuación– confirma que no le interesa si las actas son garantes en cuanto a lo solicitado.

Esta Sala Superior considera que tal planteamiento resulta **ineficaz jurídicamente** para variar el sentido del fallo combatido, pues es inadmisibles el reclamo del promovente de

que el Tribunal responsable emprendiera el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior se estima así, porque la litis en la sentencia –hoy impugnada– únicamente versó sobre la **omisión** atribuida al Instituto Electoral de Coahuila, **de dar respuesta** a la solicitud planteada por Morena, en cuanto a las especificaciones del material y documentación electoral.

Así es, lo argumentado por Morena en el medio de impugnación promovido ante el Tribunal estatal, fue que el Instituto Electoral de Coahuila contravino los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y máxima publicidad, porque incurrió en la omisión de dar respuesta a la segunda solicitud presentada por el citado instituto político, relativa al información sobre la calidad del papel autocopiante.

En su demanda, el entonces actor sostuvo que, en términos de la Carta Magna, las autoridades se encuentran obligadas –en el ámbito de sus competencias– a responder cualquier escrito de petición con la única limitante de que se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Es decir, la cuestión efectivamente planteada ante el Tribunal Electoral de Coahuila se ciñó estrictamente en dilucidar si el instituto comicial de esa entidad incurrió o no en la omisión de responder la petición de Morena.

Por tanto, si los motivos de agravio del instituto político se circunscribieron a objetar la omisión planteada, **no así lo relativo a la respuesta dada a esa supuesta omisión** relacionada con las especificaciones del material y documentación electoral, entonces, el Tribunal Electoral estatal no estaba obligado a pronunciarse en torno a si las actas que habrán de emplearse en la jornada electoral resultarán legibles, porque tal cuestión no fue planteada por el partido político y, por ende, el órgano responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre aspectos que no formaron parte de la litis planteada.

De ahí que ni siquiera a la luz del principio pro persona invocado por el actor, era jurídicamente válido que el Tribunal responsable emprendiera el estudio de las cuestiones de fondo que ahora pretende alegar, pues aunque los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar, en todo momento, a fin de otorgar a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver cuestiones ajenas, que en ningún momento fueron sometidas a su jurisdicción.

A virtud de lo razonado, este órgano colegiado concluye que el Tribunal responsable no estaba obligado a emprender ningún análisis a la respuesta dada, relacionada con los materiales empleados para la elaboración de la documentación electoral o sobre su legibilidad, ya que el reclamo del Morena versó

únicamente en cuanto a la **omisión** del IEC de dar respuesta su petición sobre las especificaciones técnicas de la documentación que habrá de utilizarse en la jornada comicial, próxima a celebrarse.

Luego, si el único motivo de agravio esgrimido en el medio de impugnación estatal fue la omisión del Instituto comicial de dar respuesta a la petición del partido político accionante, resultó acertado que, al haberse exhibido durante la sustanciación del juicio el oficio por virtud del cual se dio respuesta al planteamiento de Morena, el Tribunal Electoral desechara de plano la demanda de dicho partido político.

Ello, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 42, fracción V, en relación con el diverso 43, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Coahuila², que prevé la improcedencia del medio de impugnación, al haber quedado sin materia la omisión reprochada al Instituto Electoral estatal.

Consecuentemente, si durante la tramitación del juicio electoral estatal, el instituto electoral demandado exhibió el acto cuya omisión se combatió en el juicio electoral estatal, tal proceder

² “Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

V. Las demás causas que se deriven por analogía o por mayoría de razón.”

“Artículo 43. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”

condujo a dejar sin materia el medio de impugnación intentado, advirtiéndose que el órgano responsable no estaba obligado a examinar lo relativo a la legibilidad de la documentación electoral, porque la litis del juicio estatal se limitó a resolver sobre la omisión de dar respuesta a la petición del partido político, siendo inconcuso que los aspectos que preocupan al partido político, es decir, las especificaciones técnicas y materiales para la elaboración de tal documentación, no formaron parte de la controversia sometida a la consideración del tribunal responsable y, por ende, estuvo impedido para examinar aspectos ajenos que no le fueron planteados.

Ahora bien, en diversa parte del único agravio formulado, el partido inconforme expone que:

- Con independencia de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IEC, ésta no resulta satisfactoria, porque no genera seguridad y certeza en cuanto a la preocupación del instituto político sobre el papel autocopiante que se utiliza para la elaboración de las actas para la jornada electoral, pues –alega– no garantiza la legibilidad en cuanto a su relleno, provocando un estado de indefensión, ya que al no tener el resultado de primera mano, no habrá seguridad sobre quién o quiénes son los contendientes que van ganando en las respectivas casillas, o bien, sobre las situaciones indebidas acontecidas al momento del escrutinio.
- En las pocas elecciones donde Morena ha participado, el acta correspondiente no se entiende correctamente, y ello le ha

impedido ejercer la reclamación correcta y pertinente en el momento de los cómputos distritales y municipales, e incluso, interponer los medios legales de defensa.

- La empresa encargada de la realización de la documentación electoral, como el papel autocopiante, solamente garantiza que la hoja número once sea un setenta por ciento legible, lo cual es insuficiente.
- No se combate el oficio IEC/SE/1338/2017, en cuanto a la respuesta otorgada, sino el hecho de que tal recurso fuera más claro, y diera certeza sobre lo exigido, esto es, que el papel autocopiante sea legible, a fin de contar con elementos suficientes para poder reclamar en los cómputos distritales y municipales lo que a interés del instituto político convenga.

A consideración de esta Sala Superior, los argumentos reseñados devienen **inoperantes**, pues lejos de enderezarse en contra de los razonamientos que vertió el Tribunal Electoral de Coahuila para sustentar su decisión de desechar de plano la demanda promovida por Morena, versan sobre el desacuerdo de ese instituto político con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, así como su preocupación en cuanto a la elaboración del papel autocopiante que habrá de emplearse en la jornada comicial, y la legibilidad de la documentación electoral; es decir, tales aspectos constituyen cuestiones **ajenas a la litis** planteada ante el Tribunal Electoral estatal, que, como ya se indicó, se

circunscribió en dirimir si el Instituto electoral omitió responder lo planteado por el partido político.

Por tanto, si en la sentencia ahora combatida, el Tribunal responsable estimó que el medio de impugnación era improcedente, porque dejó de existir la materia objeto de controversia planteada, es decir, la **omisión** atribuida al Instituto Electoral de Coahuila de dar respuesta a la segunda solicitud de Morena –atinente a las especificaciones del material y documentación electoral– lo agravios del partido accionante **debieron encaminarse a rebatir los motivos del desechamiento de su demanda**, en vez de exponer diversas razones de inconformidad en torno a la respuesta emitida por el Instituto Electoral local, que no fueron materia la controversia planteada ante el Tribunal comicial estatal y, por ende, resultan ajenas a ésta, pues, en todo caso, debió promover un diverso medio de impugnación para controvertir dicha respuesta.

De ahí que el accionante no pueda obtener –a través del presente medio de impugnación– un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron materia de la litis planteada el juicio electoral estatal, porque, como ya se ha indicado, el único motivo de agravio planteado por el partido político ante la instancia local fue la omisión del IEC de dar respuesta a su petición.

Pues, como se mencionó, si la pretensión del partido actor era inconformarse con la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Coahuila, por estimar que la primera contestación –contenida en el oficio IEC/SE/1338/2017, no fue suficientemente clara–

debió promover el medio de defensa que a su interés conviniera, a fin de cuestionar los motivos y fundamentos expuestos por el citado Instituto en el diverso oficio número IEC/SE/1555/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete –emitido en contestación a su segunda petición–, el cual, según lo refiere el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, le fue notificado desde el veintiuno de marzo de la anualidad citada³.

Decisión. Como corolario de lo anterior, al resultar ineficaces jurídicamente e inoperantes los agravios examinados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

³ Foja 41 del anexo único.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO